

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA  
SITIONUEVO, MAGDALENA.*

Sitionuevo, Magdalena, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de menor cuantía  
ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas  
DEMANDADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143

***OBJETO DE DECISION:***

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el apoderado judicial del demandante en contra del auto adiado 27 de junio pasado, por medio del cual se decretó la nulidad de la notificación vía virtual realizada por la demandante del mandamiento ejecutivo dictado el 7 de febrero de 2022 al demandado, y consecuentemente, la nulidad del auto del 21 de octubre del mismo año por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

***FUNDAMENTOS DEL RECURSO:***

Expresa el recurrente que después de estar debidamente notificado el demandado y haberse dictado sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, concurre al proceso mediante apoderado donde se limita única y exclusivamente a evadir la responsabilidad de pagar la obligación. Que si bien el título de recaudo en este proceso es una letra de cambio, no obstante a ello, existe una prenda de garantía – hipoteca- que recae sobre un bien inmueble propiedad del demandado, hoy con medida cautelar; que como se puede apreciar, en dicha hipoteca el correo suministrado por el demandado es: (no se suministra el correo) con lo que se demuestra que ese correo es el que utiliza en actos públicos y privados; pero lo más importante es que en esa hipoteca suministra una dirección de domicilio que es la: (no suministra la dirección). Que en este orden de ideas es evidente que el demandado trata de inducir en error al despacho, haciendo creer que las direcciones suministradas no son los legítimos, correctos, legales y permitidos, donde hay sendos correos de comunicación entre la demandante y el demandado. Que el municipio donde se crea el acto jurídico es Sitionuevo, donde al momento de realizar el préstamo y la hipoteca es el domicilio que suministra, y es de público conocimiento que es de su familia progenitora y hermano que viven en esta cabecera municipal; que es un comerciante de Sitionuevo hasta el punto de tener contratos con la Alcaldía Municipal local, entonces es inconcebible que el apoderado del demandado se preste para tal hecho inverosímil, donde la realidad es otra y por su puesto esto puede llegar a instancia de la Fiscalía General de la Nación y el Concejo Superior de la Judicatura. Que le causa sorpresa que la parte demandada ataque la trazabilidad en primera oportunidad y después manifiesta que no es la dirección ni correo electrónico, es una contradicción enorme con el afán de evadir el pago de la obligación. Que los presupuestos de la trazabilidad están dados, ejecutados y

cumplidos, que es un horror querer hacer caer en error de hecho al juzgado al manifestar que la trazabilidad no está dada, lo que muestra un desconocimiento del decreto 806 del 2020. Que la demanda fue admitida el 7 de febrero de 2022 y si bien es cierto el juzgado la inadmitió el 12 de noviembre de 2021 se subsanó y se libró mandamiento ejecutivo de pago. Que el apoderado del demandado en su afán de hacer incurrir en error de hecho al juzgado, manifiesta que hay indebida notificación, que es un desatino, porque fueron tres diligencias que se hicieron atendiendo las observaciones del juzgado, se hicieron de manera física, personal y digital, en igual sentido de la notificación tuvo conocimiento del traslado, pero solo una notificación fue admitida por el Juzgado y en vista de que el demandado guardó silencio se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución el 21 de octubre de 2022. Que respecto al juramento estimatorio que manifiesta el apoderado del demandado, es un hecho repudiable, rechazable, que no está ajustado a derecho, porque se nota el desconocimiento que tiene del proceso. Que la notificación al demandado se hizo mediante su correo email, con constancia de ello, entonces como es posible que venga a decir que no hay juramento estimatorio; por ello una vez más, solicita se declare improcedente la nulidad presentada por el demandado. Por lo anterior solicita se reponga la providencia del 27 de junio pasado o en su defecto se conceda la apelación.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto del 27 de junio de 2023, la secretaría corrió el traslado pertinente a la parte contraria; pero, dentro del termino fijado en la ley la parte demandada no se pronunció sobre el particular

#### *EL AUTO RECURRIDO:*

El auto recurrido dispuso la nulidad de la notificación vía electrónica realizada por la demandante EVA ESTELA LUNA CAÑAS del mandamiento ejecutivo dictado el 7 de febrero de 2022 al demandado DEMOSTENES ROSALES PAREJO; y, consecuentemente, la nulidad del auto del 21 de octubre de ese año por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; y, además, se dispuso el envío del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico, por competencia por el factor territorial.

#### *CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:*

Si bien es cierto existe una hipoteca que respalda una obligación, ésta no es objeto de debate jurídico en este proceso, porque la pretensión reclamada se ha hecho por las reglas del ejecutivo singular, ya que desde un principio se adosó como fundamento una letra de cambio creada el 30 de noviembre de 2019 con fecha de exigibilidad 16 de enero de 2020; pero, si lo que se quiere demostrar es la dirección física de notificación del demandado, de la escritura pública de hipoteca y otros documentos se desprende que la calle 7 No. 9-10 corresponde al municipio de Sabanagrande, Atlántico. En dicho acto notarial no se señaló el correo electrónico del demandado y tanto es así que, en el recurso se dejó en blanco la afirmación de ese medio de enteramiento.

No es cierto que la hipoteca haya tenido como escenario el municipio de Sitionuevo, porque de ese acto notarial se desprende sin lugar a equívocos que la garantía allí

establecida se produjo en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, y en ese documento se dijo que el lugar de notificación del demandado es la calle 7 No. 9-10, aunque no aparezca el municipio, confrontada con otros documentos, se pudo establecer que corresponde a Sabanagrande, Atlántico.

Por otro lado, no puede considerarse que, los actos de notificación de determinada persona tengan que surtirse en el lugar de residencia de su progenitora o hermanos, porque los sujetos mayores de edad y ante la libertad de escoger domicilio o residencia la pueden ubicar en cualquier lugar del territorio nacional. En este caso está plenamente demostrado que el domicilio del asiento principal de sus negocios y residencia están en Sabanagrande, Atlántico. Tampoco puede ser de recibo que por el hecho de que el demandado haya tenido contratos con el Municipio de Sitionuevo los actos de enteramiento tengan que cumplirse aquí, para ello es requisito indispensable la demostración que en efecto resida en esta localidad, lo cual no quedó probado.

Por último, tal y como se dijo en el interlocutorio atacado por los recursos, es que la vía digital utilizada para la notificación de la orden de pago no es la que usa el demandado en sus actos públicos y privados, porque su apoderado judicial con documento en mano demostró que su email es demorosales234@gmail.com y no drosales21@gmail.com.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

*RESUELVE:*

PRIMERO: No revocar el auto del 27 de junio pasado por medio del cual se decretó la nulidad de la notificación electrónica del mandamiento ejecutivo dictado en contra del demandado DEMOSTENES ROSALES PAREJO y consecuentemente la nulidad del interlocutorio del 21 de octubre de 2022 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil de Circuito en Turno de Ciénaga. Remítase el expediente.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ